doxa
UNIVERSITARIA
CUADERNOS
ACADÉMICOS

AÑO 0. NÚMERO 5. NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2014

DERECHOS vs. OBLIGACIONES
GUIBOURG, Ricardo A.

REFLEXIÓN EN TORNO AL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL
ARELLANO SÁNCHEZ, Francisco Javier

CENTRO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS
"DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO"

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECTORIO

Dr. Gilberto Herrera Ruiz
Rector

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Directora

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Secretario Académico

Lic. Oscar Huicochea García
Coordinador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas "Dr. Héctor Fix-Zamudio"

Mtro. Sergio René Becerril Calderón
Coordinador de Planeación Académica

Lic. Esp. Lourdes Sánchez Rosas
Coordinadora de Academias

doxa UNIVERSITARIA Es un cuaderno académico de investigación y opinión construido por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas "Dr. Héctor Fix-Zamudio" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Las opiniones esgrimidas por parte de los autores son responsabilidad exclusiva de éstos, dichas manifestaciones no implican solidaridad por parte de la Facultad.

Centro Universitario Cerro de las Campanas s/n, Col. Las Campanas. tel. 1921200 ext 5600. Santiago de Querétaro, Qro.

ISSN En trámite

Presentación

El conocimiento científico tiende a establecer parámetros de verdad, certeza e inmutabilidad, aristas que se complican si de objetos culturales se trata, dentro de éstos, el Derecho adquiere relevancia pues no obstante que para mucho teóricos no puede catalogarse como ciencia, su interpretación y argumentación fincará el terreno de las realidades, impregnando su mirada al grueso de las conductas humanas

Ante ello, si pensamos que la norma es elaborada por un constructo social, ésta deberá estar provista de enfoques multi e interdisciplinarios, lo que forzosamente implica el tránsito hacia un Derecho incluyente, facultado para recobrar postulados sociológicos, psicoanalíticos, históricos, cuya vigencia en el terreno de la practicidad verá reflejada su importancia al estructurar sentencias acordes con el plano de complejidad que circunda a la propia existencia.

Bajo esas premisas, los Cuadernos Académicos "Doxa Universitaria" se complacen en presentar la cuarta edición, aspecto que recubre con hechos la intención de hacer de este espacio de difusión, una muestra palpable de creatividad, reflexión, enfrentamiento con posturas ideológicas, políticas o de cualquier índole que a la postre fungirán como aspecto legitimante del propio Derecho.

Lo que un día fue contemplado por Dworkin como "hard cases", hoy reviste un tema de actualidad, vigente para clarificar los espacios opacos por medio de los cuales el mundo jurídico logra presentarse; "Doxa Universitaria" contribuye en dicho aspecto, al darle sentido e identidad a un conglomerado de supuestos que en la mayoría de ocasiones revierten significantes coludidos por lo certero e inmutable.

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Ciudad Universitaria

Nota del Editor

Las expresiones devienen en ideas a través del peso de las palabras, su textura se vuelve sólida al enfrentarse con el contacto directo de la realidad, unas diluyen dudas, permiten clarificar el conocimiento, otras están destinadas al olvido, a un destierro forzoso, pues su contorno aduce imposición y certeza.

De esa forma, los Cuadernos Académicos "Doxa Universitaria", tienen el honor de presentar dos textos jurídicos que en su estructura resultan claros y de un alto contenido reflexivo. El primero de ellos ha sido obsequiado por el Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, **Ricardo Guibourg;** quien además de haber sido mi profesor, es un amigo entrañable.

Sus letras distan de un acto de presentación, pues están sustentadas en un lenguaje frontal, en algunos instantes en forma de prosa, con la elegancia de haber escrito a la fecha 18 libros y más de 250 artículos, lo que da como resultado una visión técnica, propositiva, enmarcada por la propia experiencia del autor, sobre todo al haber sido juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Buenos Aires, así como catedrático e investigador.

Aristas que convergen al unísono para despertar en el lector, una confrontación académica entre Derechos y Obligaciones.

Finalmente, el **Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez** nos brinda una reflexión excelente en torno al nuevo sistema de justicia penal en México, aspecto que nutre en demasía al cuerpo docente y estudiantil, puesto que su vigencia no representa un supuesto hipotético, sino una realidad que nos circunda.

Tales referencias impulsan el ánimo de esta iniciativa que nació como espacio abierto al devenir del tiempo.

Oscar Huicochea García

OBLIGACIONES vs. DERECHOS

GUIBOURG, Ricardo A.*

Una vez el hombre inventó la ley como modo de impulsar a las personas a llevar a cabo ciertas conductas, ahora llamadas obligatorias, y a abstenerse de otras, que se llamarían ilegales, ilícitas, delictivas o criminales. Sea cual fuere la justicia de esta imposición, su objetivo era siempre el mismo: asegurar, en la medida de lo posible, que algunas personas recibieran un beneficio o no sufrieran un perjuicio. Algunas de esas personas fueron llamadas acreedores, pero de todas ellas empezó a decirse que tenían un derecho (subjetivo). Para cerrar la nomenclatura, todo el conjunto de las leyes, de sus consecuencias y de sus procedimientos recibió el nombre de derecho (objetivo).

En esas condiciones, el derecho fue desde siempre el arma de los poderosos para hacer su voluntad. No siempre lo consiguieron del todo. Además, esa voluntad encontró personas que coincidían con ella, por lo que la calificaban de justa, y otras que oscilaban entre el desacuerdo y la indignación, por lo que la denominaban injusta. La humanidad tiene una larguísima experiencia en materia de leyes injustas, pero en el siglo XX se llegó a un punto especialmente conflictivo a raíz de los gobiernos totalitarios que usaron el derecho para oprimir y exterminar a pueblos enteros. No es que tales desaguisados no se hubieran cometido en siglos y milenios anteriores, pero en este caso la indignación pública llegó a pensar que los derechos eran algo demasiado importante para ser confiado a las leyes y a su regulación de lo obligatorio y lo prohibido. Estas dos actitudes tradicionales (ínsitas, por cierto, en la finalidad del derecho, cualquiera sea su contenido) fueron consideradas políticamente incorrectas por exceso de autoritarismo, y los políticos encontraron mucho más conveniente hablar de los derechos. Así, se generalizó la práctica de proclamar derechos y suponer que con esa positivización, especialmente si se la practicaba en el nivel constitucional, ya nadie se atrevería a conculcarlos. Autores ilustres, como Dworkin [1] y Alexy [2], dieron a esta tesis carnadura teórica; tres generaciones de derechos humanos se convirtieron en un nuevo evangelio jurídico y el mundo se consideró satisfecho de contar con tan sonora protección legal. Sin embargo, sólo en los cuentos de hadas se logra cambiar la realidad mediante el encantamiento de palabras hermosas. Metafóricamente, puede decirse que los juristas eligieron matar al mensajero en lugar de actuar sobre la realidad para obligarla a mejorar el mensaje.

* Universidad de Buenos Aires, Doctor en derecho y ciencias sociales, profesor titular emérito, director de la Maestría en filosofía del derecho, ex juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Buenos Aires, dicta o ha dictado cursos en Argentina, Paraguay, Ecuador, Colombia y México. Autor de 18 libros y más de 250 artículos sobre filosofía, teoría jurídica, informática, pedagogía, función judicial y derecho laboral.

[1] Cfr. Dworkin, Ronald, "*Los derechos en serio*", Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.

[2] Alexy, Robert, "*Ponderación, control de constitucionalidad y representación*", traducción de René González de la Vega, en La Ley, 9/10/08, Buenos Aires, p. 1-2.

Suele decirse que un derecho y una obligación son dos caras de la misma moneda: si yo tengo un derecho, es porque alguien está obligado a respetármelo o asegurármelo; si yo tengo una obligación, es porque alguien (su beneficiario) tiene el derecho de que yo la cumpla. En estas condiciones, establecer una obligación o proclamar un derecho deberían ser acciones legislativas tan equivalentes como decir que Juan es tío de María o que María es sobrina de Juan.

Sin embargo, entre los dos procedimientos hay una diferencia técnica. Cuando la ley dispone una obligación, suele señalar quiénes y en qué casos están obligados, en qué consiste la conducta que se espera de ellos, en qué momento deben cumplirla y qué consecuencias han de enfrentar quienes no la cumplan. Por ejemplo, los empleadores deben pagar los salarios, en la cantidad convenida pero sujeta a ciertos mínimos legales o convencionales, al vencimiento de cada período; si no lo hacen, pueden ser objeto de reclamo judicial y corren además el riesgo de que el trabajador entable una demanda judicial, lo que les irrogará mayores gastos. Frente a esos datos, decir quién tiene el derecho es casi superfluo: aquel que haya de verse beneficiado con el cumplimiento de aquel deber, especialmente si tiene la posibilidad de exigir ese cumplimiento mediante una acción judicial, puede ser fácilmente identificado como el titular del derecho. En cambio, cuando la ley establece un derecho se limita a especificar quiénes lo tienen y a mencionar genéricamente su resultado. Por ejemplo, un texto constitucional dispone que todos los habitantes tengan derecho a acceder a una vivienda digna. No aclara esa constitución qué conductas deben llevarse a cabo para asegurar ese derecho, ni quiénes son los obligados a cumplirla, ni a partir de qué plazo se los considerará infractores si no lo hacen. Y, además, estos datos no pueden deducirse de la norma con tanta facilidad como en el supuesto inverso. El resultado es que quien considere insatisfecho el derecho que se le ha asignado no sabe a quién reclamárselo, ni en qué medida, ni en qué tiempo, ni – muchas veces – bajo qué apercibimiento legal. También existe la posibilidad de que, a la hora de buscar a los obligados, el derecho en cuestión entre en conflicto con derechos asegurados a terceros, con resultado práctico incierto; por ejemplo, si el derecho a la vivienda se ejerce mediante la ocupación de un edificio ajeno, la situación afectará el derecho de propiedad del dueño del inmueble. El ejercicio del derecho de transitar libremente puede verse enfrentado con el derecho de otros a manifestar sus protestas o sus peticiones. Cada uno invocará su propio derecho contra el ajeno y los jueces, llamados a resolver ese conflicto, se verán en figurillas para graduar la jerarquía relativa de los derechos entre sí o, como más comúnmente suele decirse, para encontrar un improbable método racional [3] para *ponderar* el peso de los distintos derechos frente al caso concreto.

En otras palabras, si en verdad se quiere asegurar un derecho a favor de alguien, limitarse a proclamarlo como tal es mucho menos eficiente que imponer las obligaciones correspondientes a quienes hayan de satisfacerlo.

Ahora bien, para advertir esta diferencia es preciso echar a la técnica legislativa una mirada un poco más desapasionada que la que estamos habituados a emplear: la mirada de la filosofía jurídica. El tema de los derechos nos apasiona porque nos consideramos personalmente agraviados por una cantidad de situaciones pasadas o presentes y nos sentimos satisfechos, como frente a una reivindicación largamente esperada, cuando se nos convierte en protagonistas públicos del derecho que, a nuestro parecer, venía siendo conculcado. Esta superioridad emotiva de los derechos sobre las obligaciones, inversa a la superioridad técnica de las obligaciones sobre los

[3] Cfr. Guibourg, Ricardo A., "*Alexy y su fórmula del peso*", en Beade, Gustavo A. y Clérico, Laura (eds.), "*Desafíos a la ponderación*", Universidad Externado, Bogotá, 2011, pág. 157.

derechos, se ha convertido en una tendencia mundial irrefrenable: las constituciones modernas enuncian cada vez más derechos, valores y principios a favor de los ciudadanos y a la vez aseguran que esas previsiones sean directamente aplicables, lo que produce una agradable sensación generalizada de protección legal pero, en la práctica, garantiza menos de lo que parece y acaba por poner la determinación de las obligaciones concretas en manos de los jueces, quienes – cualesquiera sean su idoneidad profesional y su empeño en asegurar los derechos – no cuentan con los parámetros políticos, económicos y sociales que desde un punto de vista colectivo están a disposición de los legisladores y, en cambio, deben atenerse generalmente a lo que se invoca y prueba en la causa concreta que deciden.

Es claro que la actual tendencia a favor de la técnica de los derechos conviene también a quienes ejercen el poder político. Si yo logro sancionar una ley que obliga a todos los xxx a proporcionar a los yyy, en el tiempo ttt, la prestación zzz, es probable que los xxx salgan a la calle a manifestarse en mi contra, diciendo que estoy cercenando sus propios derechos y libertades, lo que me pondrá en medio de una controversia política. En cambio, si mi ley proclama que todos los yyy tienen derecho a la prestación zzz, provoco una manifestación favorable de los yyy, que me consideran su defensor, protector o benefactor, mientras los xxx, no mencionados por el texto legal, prefieren no considerarse involucrados por el momento y quedan cautamente a la espera de mayores precisiones. Cuando llegue el tiempo en el que los yyy reclamen su zzz y acaso los jueces terminen por considerar obligados a los xxx, habrán pasado años, yo habré capitalizado una ventaja política, acaso habré sido reelecto y estaré pensando ahora en algún modo semejante de ganarme el apoyo de los www. Si los yyy no obtienen un grado aceptable de zzz, la culpa ya no será mía (recordemos que yo fui precisamente quien reconoció ese derecho), sino de los funcionarios posteriores, que no habrían procurado el cumplimiento de la ley, o de los jueces, a quienes imputaré insensibilidad hacia los yyy o incluso cierta lenidad respecto de los xxx.

He usado letras a modo de variables para poner de resalto que este razonamiento vale para cualquier derecho que se proclame. Las reflexiones que anteceden no van dirigidas en contra de los derechos: por lo contrario, sugieren que cierta técnica legislativa puede garantizarlos mucho mejor que otra y que, como la segunda es más brillante y afectivamente atractiva que la primera, las leyes – y sobre todo las constituciones – la adoptan con esperanzada alegría, los observadores la ensalzan como un logro político y los titulares de los derechos, que deberían ser sus beneficiarios, a menudo acaban por sufrirla como el inicio de un proceso kafkiano.

REFLEXIÓN EN TORNO AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

ARELLANO SÁNCHEZ, Francisco Javier*

El sistema acusatorio deviene como un tema de gran relevancia en México, ello en razón de la actualidad y finalidad que implica el modificar la estructura de enjuiciamiento penal (primer punto a resaltar), tal mutación, no es tan simple como pasar de un proceso a otro, sino que involucra un cambio total de paradigma en la concepción del Derecho Penal en sí.

En primer término, la aplicación de principios como la oportunidad, oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, continuidad, concentración, presunción de inocencia, imparcialidad del juez, igualdad de partes, entre otros, necesariamente exigen una evolución en la mentalidad de los operadores jurídicos, ya que el nuevo sistema de justicia penal se erige bajo un tópico garantista, lo que en el discurso emitido por Luigi Ferrajoli se contempla como:

> *"...Un modelo penal garantista se caracteriza, en efecto, como un conjunto de técnicas que, en el plano legal, aseguran la verificabilidad y la refutabilidad empírica de las hipótesis del delito y, en el plano procesal, exigen su verificación por parte de la acusación y permiten su refutación por parte de la defensa. Por el contrario, puede decirse que un sistema penal carece de garantías si no incorpora controles de verdad y de falsedad, bien sea porque las hipótesis acusatorias son formuladas en términos valorativos que las hacen irrefutables, o bien porque no se concede a la defensa el derecho a refutarlas..."*[1]

* Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Maestro en Derecho Penal. Fiscal Especializado en Justicia para Adolecentes en Querétaro. Docente Universitario certificado por la SETEC: Certificado en Técnicas de Litigio Oral por el NITA (National Institute for Trial Advocacy) y por California Western chool of Law.
E mail: fjavier_as@hotmail.com

[1] Ferrajoli, Luigi, Epistemología Jurídica y Garantismo", México, Fontamara, 2004. p. 234.

Al tenor de la cita previamente transcrita, resulta claro porqué nuestro sistema de enjuiciamiento penal **tradicional**, no respeta los principios previamente referidos, provocando con ello, que no pueda ser catalogado como garantista, esto principalmente por las siguientes características:

- No existe igualdad entre las partes contendientes.
- El Ministerio Público tiene ocasión de integrar en plenitud de facultades un acta de averiguación previa en contra del imputado, misma que tendrá valor para fundar la sentencia que dicte el Juez.
- Éste, al momento de dictar sentencia, ya tuvo a la vista las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, las valoró, considerándolas como suficientes para ordenar la aprehensión o comparecencia del probable responsable; asimismo, dictó auto de formal prisión o de sujeción a proceso, desahogó ante su presencia las pruebas y, finalmente, escuchó las conclusiones de las partes.

Circunstancia que sin duda implica una decisión ajustada a la legalidad, empero, el conocimiento que tiene del asunto (juez) y, el valor que ha de darle al acta de averiguación previa integrada por una de las partes, le resta imparcialidad objetiva a su resolución. [2]

Fijadas las posturas anteriores, podemos entender entonces la razón por la cual es necesario cambiar el sistema de enjuiciamiento penal en México, dejar atrás una organización penitenciaria que se encuentra colapsada, procesos lentos y formalistas, ineficiencia en las corporaciones policíacas al no ministrárseles los medios para realizar su función, generando con ello impunidad y desconfianza social, es decir, el sistema de justicia penal en México no satisface a nadie y, por ende, la respuesta se perfila a modificar las estructuras tanto en seguridad como en justicia, puesto que es ese precisamente el nombre de la reforma constitucional de junio de 2008, que verá su culmen en el año 2016.

De igual forma, resulta común el encontrarse con un discurso proveniente de múltiples sectores de la población, específicamente sobre el hecho de que la reforma en cita incorporó en México los "juicios orales" y, que si antes escribíamos, ahora tendremos que aprender a expresarnos oralmente. Al respecto, he de decir que las implicaciones jurídicas, políticas y sociales que trae consigo la reforma en análisis, van más allá de tal peculiaridad, puesto que concreta una labor por la que se refuerzan los cuerpos de seguridad pública en la lucha contra de la delincuencia, así como la constante preocupación que versa sobre el hecho de que las personas detenidas, resulten acreedoras a un juicio justo, rápido, eficiente, respetuoso de los derechos fundamentales, el debido proceso legal, pero sobre todo, la pretensión de legitimar la Procuración y la Administración de Justicia.

Como ya se ha comentado, varios principios son base del sistema acusatorio, sin embargo, debe darse relevancia específica a la contradicción, en donde Fiscal y Defensor cuentan con las mismas posibilidades para sostener sus posturas, lo cual se logrará a través de la prueba y la capacidad de argumentación. Esta competencia hará crecer a los profesionistas que se desenvuelven en el sistema acusatorio, dotará de prestigio a quien así se lo gane en una sala de audiencias, aunque también resultará sanguinario para aquel sujeto que no se prepare y pretenda suplir el vasto conocimiento jurídico (penal) que debe tener, con "habilidades de oratoria".

[2] Desde luego, lo aseverado en el párrafo precedente, resultará incorrecto e incómodo para algunos, pero certero para quienes lo valoren con ánimo crítico y reflexivo.

Recuerden siempre que las palabras de los abogados no constituyen evidencia, a un juez no lo vamos a sugestionar para que dicte una sentencia favorable a nuestros intereses; ¡a los jueces se les exponen argumentos y se les convence con pruebas!, las mismas no surgen de la habilidad para hablar, hay que tener en cuenta que si bien es importante saber comunicar oralmente, aquél que sólo base sus talentos en la "comunicación oral malentendida", sin un respaldo a través de conocimientos y capacidades de las que hemos hablado, perderá sus casos y el prestigio.

Así las cosas, es aquí donde debemos ser muy cuidadosos y responsables para obtener satisfacciones en un sistema tan exigente como el acusatorio, tener en consideración que se deben dominar conceptos tales como los principios que lo integran, derecho penal, teoría de la prueba, teoría del caso, justicia restaurativa, entre otros.

Finalmente, debe decirse que en este artículo no he abordado, ni abordaré dichos postulados, pues en razón de su extensión merecen un trato especial, así que, concluiré señalando que no debemos permitir que en la evolución del sistema acusatorio se trabaje con él sobrellevándolo, no obstante que en el imaginario sigamos pensando y, resolviendo conforme al sistema tradicional.

La clave para una correcta implementación y éxito del sistema acusatorio, será el contar con una legislación de vanguardia, formación de excelencia para los operadores del sistema, planeación, proyección, sensibilización de la sociedad y, sobre todo, voluntad política.

Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas "Dr. Héctor Fix-Zamudio"
www.uaq.mx/derecho/cijyc/
Facultad de Derecho. UAQ
doxa UNIVERSITARIA

Bibliografía

Baytelman, Andrés, y Mauricio Duce. *"Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba"*, México Fondo de Cultura Económica, 2008.

Cerda, Rodrigo. *"Valoración de la Prueba, Sana Crítica"*, Chile, Librotecnia, 2009.

Ferrajoli, Luigi. *"Epistemología Jurídica y Garantismo"*, México, Fontamara, 2004.

Lubet, Steven. *"Modern Trial Advocacy. Analysis and Practice, National Institute os Trial Advocacy, Notre Dame"*, 1993.

Mauet, Thomas. *"Fundamentals of Trial Techniques"*, Little, Brown and Co., Boston, 1992.

Oronoz, Carlos. *"El Juicio Oral en México y en Iberoamérica"*, México, Cárdenas Velasco Editores, México, 2009.

Próximo número

Posicionar al lector bajo la dinámica de un texto revierte sellos particulares, emanados principalmente desde plataformas ideológicas, teóricas, con sustento en cosmovisiones y experiencias del autor. De esta forma, en nuestra próxima entrega, el licenciado Fausto Buchanan reflexiona sobre la subjetividad jurídica del Estado en el Derecho Internacional, lo que se traduce forzosamente en un análisis constante sobre la conformación, nacimiento y reconocimiento de esta organización política alrededor de las múltiples aristas que lo conforman.

Recomendación literaria

¿Qué es la locura? ¿Se puede pensar en ella? ¿Cómo se construyen realidades a partir de esquemas de normalidad?

En el libro **"Pensar la locura, Ensayos sobre Michel Foucault",** se recoge un enigma que ha permeado a la humanidad desde hace muchos años, la *razón*, planteamiento del saber edificado a través de una metodología certera, lógica, con matices de elocuencia y genialidad, tópicos que han impulsado un sujeto de conocimiento que denostará lo diverso en el proceso de construcción del conocimiento.

Roudinesco y cols. (2006) "*Pensar la locura, Ensayos sobre Michel Foucault*". Argentina. Paidós

Comité Editorial

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Dr. Enrique Rabell García
Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez
Dr. Gerardo Servín Aguillón
Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González
Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Mtro. Juan Martín Granados Torres
Mtro. Raúl Ruiz Canizales
Mtra. Teresita de Jesús Arroyo Córdova
Lic. Oscar Huicochea García

Te invitamos a colaborar en

Envía tu artículo a:

doxauniversitaria@gmail.com

cijyc@uaq.mx

Página de internet: www.uaq.mx/derecho/cijyc/

NÚMEROS PREVIOS

"LA INVESTIGACIÓN Y EL POSTGRADO DE DERECHO DE LA UAQ:
JUSTIFICACIÓN PARA UNA FORMACIÓN CIENTÍFICA"
AUTORES: SERGIO RENÉ BECERRIL CALDERÓN
GERARDO PORFIRIO HERNÁNDEZ AGUILAR

"EL IMPERATIVO CATEGÓRICO
UN VERBO DESCARNADO"
AUTOR: OSCAR HUICOCHEA GARCÍA

"LOS DERECHOS DE LA OTRA MITAD DE MÉXICO:
APORTACIONES JURÍDICAS DESDE LA TEORÍA DE GÉNERO"
AUTORA: ROSARIO GONZÁLEZ ARIAS

"ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO DE SEGURIDAD HUMANA
COMO EJE TEÓRICO DE LA LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA SEGURIDAD"
AUTOR: JOSÉ ALBERTO POSADAS JUÁREZ